



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 298 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 26 OCT. 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1093365 de fecha 21 de setiembre de 2018 en Treinta y Cinco (035) folios, respecto al recurso administrativo de apelación formulado por el administrado **Máximo MARTINEZ LIRA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02225-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 03 de setiembre de 2018, y Opinión Legal N°. 083-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de antecedentes se desprende que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02225-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de setiembre de 2018, declaró por improcedente, la solicitud de pago de subsidio por luto y gastos de sepelio del administrado **Máximo MARTINEZ LIRA**, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge María Mercedes GOMEZ NIETO DE MARTINEZ, Ex pensionista docente del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, suscitado el día 10 de junio de 2018. Notificado que fue, considerando lesiva para sus intereses personales, dentro del término procesal administrativo, interpuso el presente recurso administrativo de apelación, solicitando su revocatoria y disposición de reconocimiento del pago de subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, al respecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 en su artículo 209º, en el rubro de recursos impugnativos de manera categórica advierte que, en caso de admitirse la interposición del Recurso Administrativo de Apelación, la autoridad mentora del acto administrativo materia de grado, de inmediato debe elevarse con todos sus antecedentes administrativos por ante el superior jerárquico en grado. Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o



un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la ley N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444), interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la Ley de Reforma Magisterial N°. 29944 derogó en su integridad la Ley del Profesorado N°. 24029 y demás leyes modificatorias, así como su Reglamento Decreto Supremo N°. 019-90-ED, por ende las obligaciones y derechos de los docentes pensionistas, entre ellos, subsidio por luto y gastos de sepelio. Además, no se ha previsto la aplicación ultra activa de la norma anterior. El Decreto Supremo N°. 309-2013-EF, establece monto único del subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los profesores nombrados y comprendidos en la Carrera Pública Magisterial de la precitada Ley de Reforma Magisterial, en su artículo tercero de manera imperativa advierte que, este beneficio subsidiario solamente se otorga a favor del personal docente nombrado en actividad, siempre en cuando que la muerte de la consorte, concubina, padres o hijos de manera prelativa haya ocurrido antes de la extinción del vínculo laboral, sujeto al plazo prescriptorio de la Ley N°. 27321, con exclusión de los pasivos, vale decir, para los cesantes. Asimismo, la Cuadragésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N°. 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, autoriza al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales al pago de los beneficios de asignación por tiempo de servicios, subsidio por luto y sepelio a partir del año fiscal 2013 en adelante, en virtud de lo cual, únicamente para efectuar el pago de estos beneficios, esta disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la citada ley; quedando exonerado el Ministerio de Educación de las disposiciones legales que se opongan o limiten su aplicación. En efecto, las compensaciones económicas que originó la derogada Ley N°. 24029 y su Reglamento, solo estuvo vigente hasta el día 25 de noviembre de 2012, en observancia de la teoría de los hechos cumplidos; postura jurídico legal que igualmente aparece adoptada a nivel del SERVIR, como persuade del Informe Técnico N°. 1386-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de diciembre de 2017: deviniendo entre tanto, inamparable el recurso impugnativo del administrado. Consecuentemente, la R. D.R.S. N°. 01968-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, no contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión de la impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017.JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **Máximo MARTINEZ LIRA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02225-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 03 de setiembre de 2018; quedando por ende, confirmada la misma en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

